



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE CASACIÓN
DEMANDANTE:	LEDIS ESTHER CAMPO RIVADENEIRA
DEMANDADA:	PORVENIR Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2020-00141-01

Discutido y aprobado según **Acta No 23.** del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del C.P.T. y de la S.S., el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello, en tanto, fue formulado por ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y notificada mediante edicto el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la Ley 712 de 2001, artículo 43, que entró en vigor el nueve (09) de junio de dos mil dos (2002), modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así

CONSIDERACIONES

En el asunto puesto a consideración, el Juzgado de primer grado, mediante sentencia del 22 de agosto de 2023, declaró la ineficacia de la afiliación que la señora LEDIS ESTHER CAMPO RIVADENEIRA hizo a PORVENIR y, en consecuencia ordenó a dicha entidad que en el término improrrogable de tres (03) meses realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado; ordenó además que COLPENSIONES realice la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PORVENIR no solo el ahorro, sino también los rendimientos.

De lo expuesto emerge que la decisión anterior, ordena a PORVENIR a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación de la aquí demandante, los que como ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no forman parte del peculio de PORVENIR, sino del asegurado, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado y por tanto, carece de interés cuantificable para recurrir en Casación.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL4280-2022, en un asunto similar expuso:

“En ese orden, se advierte que si bien en principio, la obligación de la administradora se limita, a trasladar los valores recibidos por motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bono pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del accionante, estos emolumentos tal y como lo viene adoctrinando la Corporación, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a cada asegurado a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 1251-2020, CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL16632018, donde se determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, si se entendiera como agravio a la parte recurrente el hecho de suprimir su función de administrar el régimen pensional de la accionante, tales perjuicios que no se evidencian de la sentencia de segunda instancia y en tal medida, no resultan cuantificables para efectos del recurso extraordinario”.

En conclusión, PORVENIR no tiene interés económico para recurrir derivado de la sentencia cuestionada y, en consecuencia, se deberá negar el recurso extraordinario formulado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LEDIS ESTHER CAMPO RIVADENEIRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a las consideraciones en que está sustentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6836ebdc5b864fdd67d83fdf29a5ff709b5f93531bb93245537907ddf21e3c14**

Documento generado en 23/04/2024 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>